

CASOS PRACTICOS

EL RECURSO DE REPOSICION

El art. 218 de la Ley Municipal vigente determina de una manera concreta, que será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición, ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo, y ser resuelto en el término de otros quince siguientes a su interposición. Por el mero transcurso de este último plazo, sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

Como se ve, el artículo que comentamos otorga al trámite previo de reposición mayor amplitud de la concedida por el 255 del Estatuto Municipal, en el que se inspira, ya que éste únicamente lo exigía para la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial y de alzada ante los Jueces de Instrucción del respectivo partido.

A raíz de la publicación del artículo 218 de la nueva Ley se suscitaron dudas, no sólo a comentaristas, especializados en la materia, tan destacados como Albi, Alvarez Santolino y Naveso, sino también a diversas Autoridades y Corporaciones, respecto a la aplicación del trámite previo de reposición a los recursos establecidos contra las multas por el artículo 222 de dicho texto legal, y en este sentido se elevaron instancias al Ministerio de la Gobernación, en sú-

plica de que se dictase una disposición aclaratoria concretando el alcance de los preceptos mencionados.

Este Departamento ministerial, por Orden comunicada de 4 de diciembre de 1935, resolvió las dudas en el sentido de que también se exige el trámite de reposición para recurrir contra las multas.

Los fundamentos de la disposición se basan en que el artículo 218 ha recogido, en términos que no ofrecen duda, la doctrina jurídica de facultar a los Organismos administrativos para revisar sus propias resoluciones, con la audiencia documentada de los interesados, a fin de evitar cualquier error fácilmente subsanable, que si es posible en las Corporaciones, en donde cabe controlar los distintos criterios, es mucho mayor cuando se trata de una resolución unipersonal que, por ello, puede estar sujeta a una momentánea equivocación, al no disponer a tiempo de los elementos precisos para resolver con pleno conocimiento de causa.

También se tuvo en cuenta el artículo 217 de la propia Ley, que faculta a toda persona natural o jurídica para dirigir a las Corporaciones o Autoridades municipales las peticiones que le interesen, siempre que sean de la competencia municipal, estimándose que con mayor motivo habrá de otorgarse este derecho a los que se crean agraviados y a la propia Administración, como garantía de mayor y mejor acierto en sus resoluciones definitivas.

De esta forma, y a falta de jurisprudencia del T. S. sobre el particular, ha quedado bien sentado, por medio de una resolución ministerial, que el artículo 222, al indicar que contra las multas impuestas por los Alcaldes cabrá recurso de reposición ante el Juez de Instrucción, cuando las impongan en el ejercicio de su jurisdicción; y de alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, cuando lo hicieren como Delegados del Gobierno, no puede implicar contradicción con el 218, ya que éste marca los requisitos y plazos a que ha de ajustarse el recurso de reposición que, como se expresa anteriormente, es común y previo a toda clase de recursos ante la propia Autoridad o Corporación que adoptó el acuerdo, y en cambio el 222 marca una facultad más que se concede a los particulares, dentro de un término diferente, para recurrir en alzada ante Autoridad distinta de aquella que impone la sanción, siempre que previamente se

cumplan los requisitos señalados en el artículo 218, y en su consecuencia, si no se interpuso el recurso que autoriza este artículo, no cabe el de alzada a que se refiere el 222, y cuando los trámites de aquél se cumplan, y caso de confirmarse la multa por la Autoridad o Corporación que la impuso y se eleve alguno de los recursos a que alude el 222, entonces los plazos para interponerlos se contarán dentro de los ocho días siguientes al de la resolución expresa o tácita.

Otro extremo muy debatido es si el recurso de reposición también se exige como previo para entablar las reclamaciones económico-administrativas contra acuerdos municipales.

Durante la vigencia del Estatuto Municipal, este trámite no era obligatorio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 327 del propio Estatuto, en relación con sus artículos 253, 254, 255 y 257, y por ello el T. S., en las sentencias de 8 de abril de 1929, 22 y 25 de febrero de 1930 y 4 de abril de 1933 rechaza la obligatoriedad de este trámite y a lo sumo reconoce el carácter facultativo de la reposición, al declarar que su interposición no agota la vía gubernativa.

Publicada la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, el artículo 218 que antes citábamos hizo surgir la duda de si quedaban excluidos del mismo los recursos establecidos en el Libro II de Estatuto Municipal, relativo a la Hacienda, punto sobre el que existe una contradicción constante, no sólo entre los Tribunales económico-administrativos provinciales, sino también en los de lo Contencioso, que unas veces consideran como preciso el recurso de reposición y otras prescinden de este trámite.

La opinión más acertada, vista la redacción clara y terminante del artículo 218, es la de los que preconizan el carácter previo de este recurso contra los acuerdos referentes a la efectividad de las exacciones municipales como indica Fábregas del Pilar en su obra "Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas", y Royo Villanova, en su libro recientemente premiado "Problemas del régimen jurídico municipal", quien afirma rotundamente que promulgada la Ley Municipal, la situación ha cambiado, es decir que no hay distinciones; todos los recursos necesitan del previo trámite de reposición; por tanto, también las reclamaciones económico-administrativas.

El único reparo que podría formularse—termina diciendo—es que, con arreglo a la disposición adicional de la Ley de Bases de 10 de julio de 1935, se mantuvo la vigencia del Libro II del Estatuto Municipal; que la disposición 10.^a de la Ley Municipal reconoce la vigencia del Reglamento de procedimiento, que dicho Reglamento declara aplicables a las reclamaciones económico-administrativas el de 29 de julio de 1924, y que este último reconoce el carácter voluntario del recurso de reposición en esa materia.

Sin embargo cree, y estimamos que con plena razón, debe prevalecer la fórmula categórica y general del artículo 218 de la Ley Municipal.

JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ-VILLA
Secretario del Ayuntamiento de Burgos